

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra diversas plagas del algodón en la campaña 1973/74.**

De acuerdo con las facultades concedidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1973/74:

1. En las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo serán de tratamiento obligatorio las siguientes plagas:

1.1 Pulgones (*Aphis Gossypii*).

1.2 Gusano de la cápsula (*Heliothis armigera*), oruga espinosa (*Earias insulana*) y rosquilla negra (*Spodoptera littoralis*).

1.3 Araña roja (*Tetranychus telarius*).

2. Los tratamientos obligatorios en las plantaciones de algodón para la lucha contra cada una de las plagas anteriormente señaladas serán los siguientes:

2.1 Contra «*Aphis Gossypii*», pulverizaciones con dimetoato del 40 por 100, de riqueza en principio activo a la dosis del 0,075-0,1 por 100. Si fuera necesario un segundo tratamiento, se realizará con intervalo de un mes.

2.2 Contra «*Heliothis armigera*», «*Earias insulana*» y «*Spodoptera littoralis*», los tratamientos obligatorios se realizarán según la siguiente modalidad:

2.2.1 Espolvoreos con carbaril del 7,5 por 100 en materia activa, a razón de 25-30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

El tratamiento se repetirá a intervalos de catorce-dieciséis días.

2.2.2 Pulverizaciones a base de endosulfán, emulsión, del 35 por 100, de riqueza en materia activa a la dosis del 0,15-0,3 por 100, repitiéndose los tratamientos si fuera necesario cada diez-quinze días.

2.3 Contra «*Tetranychus telarius*», espolvoreos con el producto mezcla de tetradifón al 1 por 100 y dicofol al 3 por 100, a razón de 20-30 kilogramos por hectárea.

3. La dirección e inspección de los tratamientos corresponderá a los Servicios de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de cada provincia en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades desmotadoras provinciales, debiendo remitir a la finalización de estas campañas las Memorias y resúmenes estadísticos correspondientes.

4. De acuerdo con los diferentes métodos de tratamiento señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica subvencionará los mismos de la forma que a continuación se relaciona, entendiéndose que los agricultores solamente podrán acogerse a estos beneficios optando por un único procedimiento de los que a continuación se indican, previa solicitud a la Entidad desmotadora con la que hubiera formalizado contrato antes del 15 de agosto del presente año:

4.1 Tratamientos contra pulgones.

4.1.1 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de dos litros de dimetoato, emulsión del 40 por 100 de riqueza en principio activo.

4.2 Tratamientos contra orugas.

4.2.1 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 20 kilogramos de carbaril, del 7,5 por 100 de riqueza en principio activo, para espolvoreos.

4.2.2 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de dos litros de endosulfán, emulsión del 35 por 100 de riqueza en principio activo.

4.3 Tratamientos contra ácaros.

4.3.1 Este tipo de tratamiento será auxiliado, por hectárea, con la entrega gratuita de 15 kilogramos del producto mezcla de tetradifón, al 1 por 100, y dicofol, al 3 por 100, para espolvoreos.

5. Los auxilios a que se hace referencia en el apartado anterior se entregarán precisamente en forma de producto, y su importe máximo será de 25.000.000 de pesetas, los cuales se distribuirán proporcionalmente entre las provincias señaladas en el apartado 1.º de esta Resolución, de acuerdo con la superficie sembrada en cada una de ellas.

6. A tales efectos, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica determinarán, en colaboración con los Servicios Técnicos de las Entidades desmotadoras que actúen en sus respectivas provincias, en función de las superficies cultivadas de las mismas y de las cantidades de semillas entregadas a los agricultores para este fin, la superficie susceptible de tratamiento y, en consecuencia, una vez compulsadas las preferencias de los agricultores para cada tipo de auxilio a recibir, las cantidades de productos fitosanitarios necesarios para la realización de los diferentes tratamientos, distribuidos según las necesidades de cada Entidad desmotadora.

En tal sentido, los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica solicitarán de los Servicios Centrales las cantidades de producto necesarias, desglosadas por Entidades desmotadoras, a fin de que sean remitidas a las mismas a través de las Empresas suministradoras.

7. Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse a los beneficios de la presente Resolución, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 4.º de esta Resolución, y la Entidad desmotadora con la que dichos agricultores hubieran extendido el oportuno contrato, previa autorización de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizará los trabajos de extinción, supliendo la acción particular, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, los gastos del mismo, bien directamente o descontando a la entrega de la cosecha de algodón las cantidades correspondientes.

8. Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución:

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de julio de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria, que desarrolla la Orden ministerial de 30 de abril de 1973, por la que se establece el Plan Nacional de lucha contra la Tuberculosis Bovina para el trienio 1973-1975.**

La Orden ministerial de 30 de abril de 1973 por la que se establece el Plan Nacional contra la Tuberculosis Bovina para el trienio 1973-1975, introduce algunas modificaciones en la metodología de aplicación de dicho Plan, basadas en la experiencia y en el logro de conocimientos científicos acaecidos en los últimos años. La citada Orden ministerial precisa ser desarrollada en algunos de sus puntos, a fin de permitir plantear las campañas de lucha con una mayor eficacia técnica.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Orden ministerial de 30 de abril de 1973, esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

1. En las Entidades ganaderas citadas en el artículo 4.º, 1, de la Orden ministerial de 30 de abril de 1973, donde se haya actuado en una o varias fases, los porcentajes de animales enfermos a indemnizar dependerá de la fase de saneamiento en que se encuentre, y será el siguiente:

Segunda fase, hasta el 9 por 100 de las reses investigadas.

Tercera fase, hasta el 4 por 100 de las reses investigadas.

Cuarta y sucesivas fases, hasta el 2 por 100 de las reses investigadas.

Se entenderá por fase cada una de las investigaciones realizadas sobre el censo total de la unidad, sin tener en cuenta el periodo de tiempo transcurrido entre ellas.

2. Las Entidades ganaderas a que se refiere el artículo 4.º, 2, de la citada Orden ministerial, que soliciten saneamiento a petición de parte por primera vez, deberán seguir la siguiente normativa:

2.1. Presentar en las correspondientes Secciones de Ordenación de la Producción Agraria de la Delegación Provincial de Agricultura, para su tramitación correspondiente, un informe-Memoria suscrito por un facultativo Veterinario colegiado en el que se indique: Censo actual y su estructura; raza o razas que se explotan; plano de situación de las instalaciones ganaderas y sucinta descripción de las mismas; sistemas de explotación, de alimentación y de reproducción; estado sanitario actual de la explotación; programa de vacunaciones seguido hasta la fecha (en los últimos cinco años) y cuantos datos permitan un mejor enjuiciamiento higiénico-sanitario de la ganadería solicitante.

2.2. Si la petición de saneamiento presentada, tras las comprobaciones pertinentes, se considera viable por el Director de la campaña, podrá llevarse a cabo bajo las siguientes condiciones:

a) Las reses que indemnizará el Estado en las distintas fases no superarán los siguientes porcentajes de los animales investigados:

- Primera fase, hasta el 15 por 100.
- Segunda fase, hasta el 9 por 100.
- Tercera fase, hasta el 4 por 100.
- Cuarta y sucesivas, hasta el 2 por 100.

b) El resto de animales que dieran resultado positivo a las pruebas diagnósticas correspondientes, pertenecientes a las Entidades ganaderas citadas en los apartados 1 y 2 de esta Resolución, serán sacrificados obligatoriamente por sus propietarios, sin derecho a indemnización, en cualquier matadero de la provincia autorizado, debiendo comunicar éstos al Director de la campaña fecha, lugar y hora en que el sacrificio vaya a realizarse para su debido control.

2.3. No obstante lo indicado en los apartados 1 y 2 de esta Resolución, en cualquier ganadería que se solicite el saneamiento y, a juicio del Director provincial de la campaña, en virtud de estar situadas en zonas o comarcas sometidas a saneamiento o que sea de interés epizootológico realizarlo, podrá sacrificarse con indemnización todos los animales afectados de tuberculosis.

2.4. Las correspondientes pruebas diagnósticas serán realizadas en el plazo de tiempo que la dirección de la campaña estime oportuno, en razón de anteriores programaciones de saneamientos.

3. Las ganaderías consideradas como selectas, a las que se refiere el artículo 7.º de la Orden ministerial, seguirán, en cuanto al saneamiento, la misma normativa que se señala en el artículo 2.º de la presente Resolución, dentro de las disponibilidades presupuestarias provinciales.

3.1. Cuando una explotación de ganado bovino selecto tenga solicitada la importación de animales para incrementar sus censos, ésta se autorizará únicamente a aquellos ganaderos cuyas explotaciones se compruebe están exentas de tuberculosis, brucelosis o cualquiera otra de las enfermedades a que se refiere el artículo 3.º de la vigente Ley de Epizootias, por pruebas analíticas realizadas, como máximo, sesenta días antes de la llegada de los animales a las citadas explotaciones.

3.2. Las condiciones sanitarias mínimas que deberán reunir las explotaciones ganaderas a que se refiere el artículo 7.º de la Orden ministerial, y a fin de autorizar la importación de animales a su propietario, serán las siguientes:

- a) Seguir los protocolos de vacunación preventiva contra la fiebre aftosa y la brucelosis y cuantos sean ordenados por la Administración.
- b) Seguir un adecuado sistema de control de las mastitis.
- c) Realizar desinfección periódica de locales y desinsectación, también periódica, de animales y locales.
- d) Seguir sistemas de alimentación y manejo adecuados a las directrices técnicas actuales, íntimamente vinculados a la sanidad.
- e) Estar dotadas de unas instalaciones ganaderas en consonancia con los actuales sistemas de explotación y que serán las siguientes:

A. *Estabulación libre.*—Estará constituida, como mínimo, por los siguientes locales, edificios y medios:

Nave o cobertizo para alojamiento de los vacunos adultos. Parques vallados. Lazareto o enfermería. Nave o cobertizo independiente para crianza de animales de renovación o reposición. Silos y/o almacén para forrajes y granos. Agua co-

rriente. Estercoleros. Material y utensilios de manejo, desinfección y limpieza.

B. *Estabulación trabada.*—Estará constituida por los siguientes locales, edificios y medios:

Nave de alojamiento de los vacunos adultos. Sala de partos o separación dentro de la nave destinada a tal fin. Nave para animales de renovación o reposición. Parques de ejercicios. Lazareto o enfermería. Silos y/o almacén para forrajes y granos. Agua corriente. Estercoleros. Material y utensilios de manejo, desinfección y limpieza.

C. *Explotaciones extensivas.*—Contarán con:

La finca totalmente cercada. Un lazareto o enfermería. Una manga para poder realizar tratamientos profilácticos o curativos

4. En los establos acogidos al régimen de acción concertada, citados en el artículo 11, apartado 4, y en cuanto a sacrificios con indemnización se refiere, se actuará conforme a las normas señaladas en los artículos 1.º y 2.º de esta Resolución.

5. A tenor de lo señalado en el artículo 9.º de la Orden ministerial, una vez agotada la asignación económica otorgada a cada provincia, caso de ser necesario continuar la campaña por ampliación, el Director de la misma solicitará autorización previa de la Dirección General de la Producción Agraria—Subdirección General de Sanidad Animal— a través de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria.

5.1. Para solicitar la continuación de la campaña y el incremento del presupuesto inicial se remitirá un informe del Director de la misma, a través de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, a la Subdirección General de Sanidad Animal en el que se haga constar:

- a) Si se trata de municipios completos, establos privados o Entidades ganaderas de cualquier tipo, previamente saneados, a los que no se atendió el año anterior por agotarse la asignación u otras causas.
- b) Si son municipios, establos privados o Entidades ganaderas de cualquier tipo que han solicitado saneamiento, bien individual o colectivamente o a través de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, por mayoría absoluta de los mismos o si entran en los planes de saneamiento de la provincia.
- c) Motivos epizootológicos que aconsejan realizar dicho saneamiento.
- d) Una valoración económica aproximada del nuevo saneamiento a realizar.
- e) Previsiones de saneamiento propuesto y plazo de realización.

6. Las normas aplicativas de los criterios de identificación individual, así como las técnicas de inoculación y lectura de las reacciones tuberculínicas a que se refiere el artículo 12.2, serán dadas en circulares comunicadas a los respectivos Servicios.

7. La prueba tuberculínica a que hace referencia el artículo 12 de la Orden ministerial podrá completarse con un reconocimiento clínico o con las pruebas de laboratorio que se consideren convenientes cuando se sospeche de anergias.

7.1. Cuando se presenten reacciones inespecíficas en determinados establos, deberá emplearse simultáneamente la tuberculina bovina con la tuberculina aviar.

8. Como complemento del artículo 15 de la Orden ministerial, las reses importadas sometidas a la prueba tuberculínica después de los seis meses de introducción en España, que dieran resultado positivo, serán sacrificadas. Si esto ocurre antes de transcurridos doce meses de la importación, se sacrificarán sin indemnización, y a partir de este plazo se le aplicará la normativa general que le correspondiera.

9. En relación con el artículo 12 de la Orden ministerial, las pruebas diagnósticas a realizar durante el desarrollo de la campaña, las valoraciones de las reses a sacrificar, la confección de las actas de siniestro, etc., serán realizadas o supervisadas por los facultativos Veterinarios de la Dirección General de la Producción Agraria.

10. Los Veterinarios titulares o colegiados que realicen tuberculizaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Orden ministerial, deberán estar autorizados de oficio por el Director técnico de la campaña provincial, quedando

obligados a identificar el animal, a extenderle la correspondiente ficha de establo y a comunicarlo a la Sección Provincial de la Producción Agraria correspondiente.

11. La valoración aproximada en vida de las reses a sacrificar podrá realizarse en el propio establo del ganadero, a petición de éste, siempre a resultas del valor definitivo que arroje después del sacrificio por aplicación de los baremos oficialmente aprobados. Dicha estimación del valor en vida será efectuada por el facultativo Veterinario que autorice el Director de la campaña.

12. El valor mínimo del kilogramo canal de las reses bovinas a sacrificar, incluido piel y despojos comestibles, será establecido por la Dirección General de la Producción Agraria con la periodicidad conveniente y estará en función de los precios del mercado. Dicho precio mínimo será respetado con carácter general tanto para los concursos de adjudicación de aprovechamiento de las carnes como para los casos en que se haga la contratación directa, salvo autorización expresa del citado Centro directivo.

13. Cuando las reses a sacrificar sean propiedad de la Dirección General de la Producción Agraria o de cualquier Entidad estatal o paraestatal y se encuentren en calidad de cedidas, se ingresará el importe de las partes aprovechables en la cuenta del Tesoro, deducido, en cada caso, la parte que corresponda al ganadero, según las condiciones estipuladas en el contrato de cesión.

14. Como complemento del artículo 23 de la Orden ministerial, la liquidación del valor de las partes aprovechables de la canal de las reses sacrificadas al ganadero se hará por la Empresa adjudicataria a través del Director de la campaña y en el plazo máximo de diez días después de sacrificados los animales.

15. Los Directores de la campaña, a efectos de abono a los ganaderos del importe de la indemnización por el sacrificio de sus reses enfermas, remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria—Subdirección General de Sanidad Animal— las declaraciones de siniestro, según modelo oficialmente establecido, debidamente diligenciado. Una vez hechas las debidas comprobaciones, el importe de las indemnizaciones a percibir por cada ganadero será remitido a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, la que de acuerdo con la dirección de la campaña, la hará llegar a los ganaderos a través de una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o en la forma que se considere más conveniente, a fin de causar el menor trastorno a los interesados y conseguir la máxima rapidez en el pago y justificación.

16. Para controlar la entrada en municipios o establos saneados de reses de cualquier procedencia, así como para revisar periódicamente los nacimientos habidos entre dos sucesivos fuses en establos igualmente saneados, el Director de la campaña podrá encomendar la realización práctica de las pruebas de tuberculización, o bien la toma de muestras de sangre para su envío al Laboratorio de Sanidad Animal, a los Veterinarios titulares o colegiados, comprometiéndose éstos a comunicarle de oficio, a la mayor brevedad, los resultados de la prueba tuberculínica.

Si los resultados de las pruebas tuberculínica y serológica (brucelosis) fueran negativos, se autorizará su entrada a la explotación o al municipio saneados. En caso contrario, se aislará convenientemente las reses positivas, identificadas y marcadas, debiendo sacrificarse con indemnización o sin ella, dependiendo de los casos contemplados en la Orden ministerial de 30 de abril.

17. En los casos en que los ganaderos deseen reponer las reses sacrificadas durante la campaña o incrementar el número de reses existentes en el establo saneado, deberán avisar inexcusablemente, con la antelación suficiente, a la Dirección de la campaña (Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria—Delegación Provincial de Agricultura—), indicando el lugar en que se encuentren las de nueva adquisición para ser controladas sanitariamente antes de su introducción en la explotación o municipio saneados.

18. Dentro de los mercados ganaderos cerrados establecidos o que se establezcan podrán reservarse zonas a las que solamente tengan acceso reses consideradas oficialmente como oxentas de tuberculosis y brucelosis procedentes de establos o municipios indemnes o saneados totalmente.

19. Al final de cada campaña anual de saneamiento, con forme indica la Orden ministerial, artículo 32, los Directores de la misma remitirán relaciones nominales de ganaderos individuales, asociados o municipios, así como los censos que poseen considerados oficialmente oxentos de tuberculosis, para su publicación y conocimiento general a efectos de poder realizar sus compras con garantía sanitaria.

20. Por la Subdirección General de Sanidad Animal se darán las normas complementarias que garanticen el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 5 de julio de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria, Jefes de las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Agraria de toda España.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-RSL/1973 «Revestimientos de suelos y escaleras: Laminados».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden. NTE-RSL/1973.

Artículo segundo.—La NTE-RSL/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Revestimientos de suelos y escaleras: Laminados».

Artículo tercero.—La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.

UTIBERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.